

## **SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2006, No. 31**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de julio del 2005.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

**Abogados:** Dres. Henry Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando, Wanda Calderón y Andrés Rosado.

**Recurrido:** Norberto José Rojas Mercedes.

**Abogado:** Lic. Aurelio Moreta Valenzuela.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de marzo del 2006.

Preside: Pedro Romero Confesor.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad No. 125-01 del 26 de julio del 2001, continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con domicilio y asiento principal en la Av. Independencia Esq. Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo Ing. Radhamés Segura, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0784753-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 12 de julio del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de agosto del 2005, suscrito por los Dres. Henry Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando, Wanda Calderón y Andrés Rosado, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0165619-7, 012-0001397-5, 001-1502556-1 y 001-1553801-1, respectivamente, abogados de la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre del 2005, suscrito por el Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, cédula de identidad y electoral No. 001-0344536-7, abogado del recurrido Norberto José Rojas Mercedes;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de marzo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Norberto José Rojas Mercedes, contra la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de febrero del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:**

Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por Norberto José Rojas Mercedes, contra Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda laboral de fecha 11 de noviembre del 2004 incoada por Norberto José Rojas Mercedes, contra Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en cuanto al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes, Norberto José Rojas Mercedes parte demandante y Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) parte demandada por causa de desahucio, ejercido por el empleador demandado y con responsabilidad para este último; **Cuarto:** Condena a Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) pagar a Norberto José Rojas Mercedes, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a RD\$32,018.56; setenta y seis (76) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a RD\$86,907.52; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$16,009.28; salario de navidad correspondiente al año 2004, ascendente a la suma de RD\$19,302.05; cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2004, ascendente a la suma de RD\$51,458.40; para un total de Doscientos Cinco Mil Seiscientos Noventa y Cinco Pesos con 81/100 (RD\$205,695.81); calculado todo en base a un período de labores de tres (3) años, siete (7) meses y tres (3) días y un salario mensual de Veintisiete Mil Doscientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$27,250.00); **Quinto:** Ordena a Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de un día de salario por cada día de retardo contado a partir del 21 de septiembre del 2004 (Sic); **Sexto:** Ordena a Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Condena a Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 28 de febrero del año 2005, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de apelación y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en beneficio del Dr. Aurelio Moreta Valenzuela, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte@;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Influencia y configuración de motivos erróneos, falta de base legal, violentando los artículos 494 del Código de Trabajo, el 2 del Reglamento No. 258-03, para la aplicación el Código de Trabajo y el 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada carece de base legal por haber

hecho una errónea apreciación e interpretación de los hechos y del derecho cuando establece en uno de sus considerandos que en lo que se refiere al aspecto de la participación en las utilidades de la empresa, se advierte que es la propia ley tributaria la que exige a las empresas que presenten una declaración jurada anual en la que conste si obtuvo o no beneficios en el ejercicio del año fiscal de que se trata, así como su monto, pero sin tomar en cuenta que el artículo 225 del Código de Trabajo autoriza al trabajador a solicitar la información a la Dirección General de Impuestos Internos sobre los beneficios obtenidos por una empresa, lo cual no hizo, dejando sin prueba su reclamo, por lo que el Tribunal a-quo debió usar los poderes que le confiere el artículo 494 del Código de Trabajo y solicitar a esa entidad los datos y referencias necesarios para dictar su fallo;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: **A**Que en lo que se refiere al aspecto de la participación en las utilidades de la empresa, se advierte que es la propia ley tributaria la que exige a las empresas que presenten una declaración jurada anual en la que conste si obtuvo o no beneficios en el ejercicio del año fiscal de que se trate, así como su monto, en caso que corresponda; que en esa virtud la persona más idónea y en mejores condiciones para aportar la prueba de que cumplió con una obligación legal, es aquella a la cual la misma es impuesta por la normativa vigente; que es de principio, que por analogía con el artículo 16 del Código de Trabajo, el no depósito de dicha declaración jurada, tal y como sucede en la especie, exime al trabajador de la prueba de los beneficios que alega como fundamento de su demanda y, por tanto, dicho aspecto de la misma debe ser confirmado@;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente sólo objeta la condenación que se le impuso por concepto de participación en los beneficios, razón por lo que el examen de la sentencia impugnada se limitará a ese aspecto;

Considerando, que es criterio sostenido de esta Corte, que cuando el empleador no demuestra haber formulado la declaración jurada de los resultados económicos del período en que se le reclama participación en los beneficios, el tribunal apoderado de la reclamación acogerá la misma, sin necesidad de que el trabajador demuestre que la empresa obtuvo beneficios;

Considerando, que en la especie, frente a la ausencia de la constancia de que la empresa había formulado su declaración jurada de los resultados económicos del período social a que se contrae la reclamación de participación en los beneficios del demandantes, el tribunal estaba obligado a aceptar dicha reclamación, por aplicación de la presunción contenida en el artículo 16 del Código de Trabajo, que libera al trabajador de la prueba de los hechos establecidos por los documentos y libros que los empleadores deben registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, entre los que se encuentra la participación de beneficios, en vista de que la forma del trabajador demostrar la existencia de los mismos es a través de la Dirección General de Impuestos Internos, tal como lo dispone el artículo 225 del Código de Trabajo, lo que le resulta imposible hacer, si la empresa no presenta dicha declaración jurada;

Considerando, que los jueces deben recurrir a la aplicación del artículo 494 del Código de Trabajo, que le autoriza a solicitar de cualquier persona o institución pública o privada, la presentación de libros o documentos, cuando a su juicio esos documentos son esenciales para la sustanciación del proceso, y las partes están impedidas de presentarlos, pero no para librar a éstas de su obligación de demostrar los hechos que la ley pone a su cargo en apoyo a sus pretensiones, no pudiendo verse como un vicio la circunstancia de que el juez no recurriera al uso de esa normativa legal;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y

motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y, en consecuencia, rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia dictada el 12 de julio del 2005, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de marzo del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández E. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)